



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL

Subs 28

ACIR INTERNACIONAL
15 ABO 2024 16:17 000848

PROCESO ARBITRAL: N° 050-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOMEDIC PERÚ EIRL (en adelante "Contratista, Geomedic o Demandante")	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (en adelante "Entidad, INPE o Demandado")

ÁRBITRO ÚNICO
RICARDO IVAN ROJAS MUÑOZ

SECRETARIA ARBITRAL
MARIELA DEL PILAR SANTOYO CORNEJO

RESOLUCIÓN N° 11

Chiclayo, 15 de agosto de 2024

LAUDO ARBITRAL

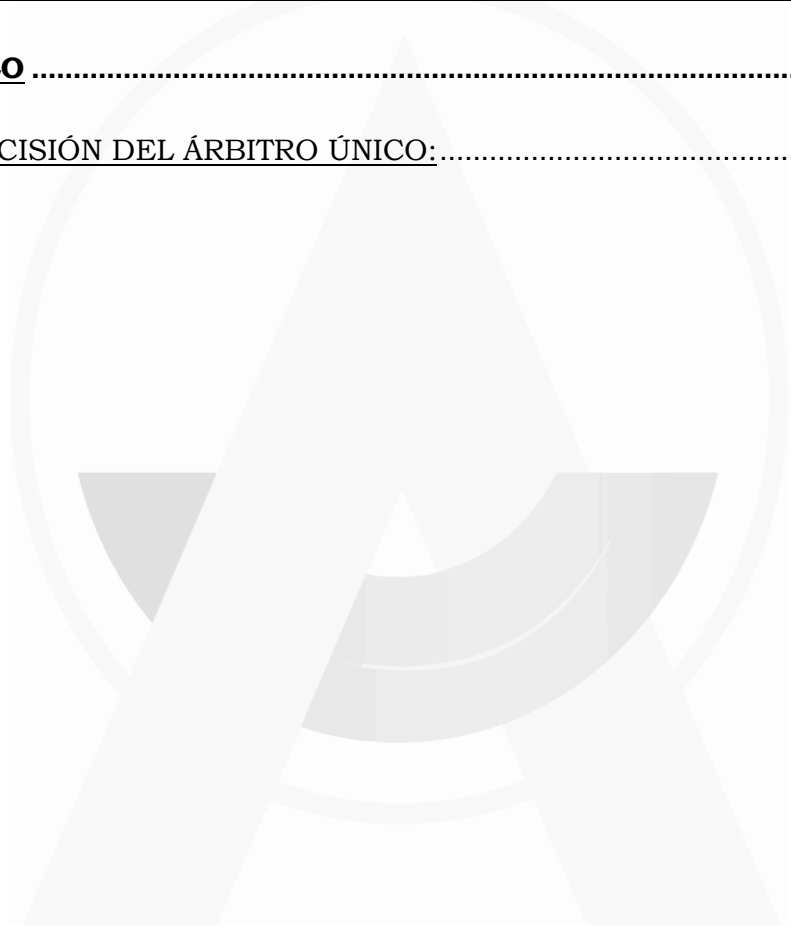


ÍNDICE

I. MARCO INTRODUCTORIO	4
1. <u>CONVENIO ARBITRAL:</u>	4
2. <u>LEY APLICABLE AL PROCESO:</u>	5
3. <u>TIPO DE ARBITRAJE:</u>	5
4. <u>SEDE ARBITRAL:</u>	7
5. <u>DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:</u>	6
6. <u>REGLAS PROCESALES APLICABLES:</u>	6
7. <u>PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CASO:</u>	6
II. ANÁLISIS DEL CASO	8
8. <u>PUNTOS DE CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:</u>	8
9. <u>RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES:</u>	9
<u>SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:</u>	9
<u>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:</u>	9
a. <u>Posición del Contratista:</u>	9
b. <u>Posición de la Entidad:</u>	10
c. <u>Posición del Árbitro Único:</u>	14
<u>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:</u>	21
a. <u>Posición del Contratista:</u>	21
b. <u>Posición de la Entidad:</u>	22
c. <u>Posición del Árbitro Único:</u>	23



<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:</u>	23
a. <u>Posición del Contratista</u>	23
b. <u>Posición de la Entidad:</u>	23
c. <u>Posición del Árbitro Único:</u>	24
10. <u>DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO</u>	24
<u>III. FALLO</u>	26
11. <u>DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:</u>	26



**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

CENTRO	CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL
CONTRATISTA o DEMANDANTE	GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.
ENTIDAD o DEMANDADO	INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO - INPE
CONTRATO	CONTRATO N° 049-2023-INPE/U.E. 001 “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS – COMPRA CORPORATIVA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES – (42 ITEMS)”
D. L. N° 1071	DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - NORMA EL ARBITRAJE
LCE	TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 - LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF
RLCE	REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF
OSCE	ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
TIANCHANG	TIANCHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPMENTS CO. LTD.
EL REGLAMENTO	REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE ACIR INTERNACIONAL



I. MARCO INTRODUCTORIO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO:

Chiclayo, 14 de agosto de 2024.

NOMBRES DE LAS PARTES

- GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. (en calidad de DEMANDANTE)
- INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO – INPE (en calidad de DEMANDADO)

NOMBRES DE LOS ABOGADOS:

Abogado del Contratista:

- Wilder A. Zevallos Ortiz

NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES:

Representante del CONTRATISTA:

- Ámbar Juliet Mendoza Catalán – Titular Gerente

Representantes de la ENTIDAD

- Manuel Álvarez Chauca – Procurador Público
- Carlos Germán Martín Cañari Arce – Procurador Público Adjunto

1. CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 07 de agosto de 2023, el Instituto Nacional Penitenciario -INPE y GEOMEDIC PERÚ EIRL suscribieron el Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001, cuyo objeto fue la “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS – COMPRA CORPORATIVA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES – (42 ITEMS)”, por un monto contractual ascendente a S/ 7, 314.00 (Siete Mil Trescientos Catorce con 00/100 Soles).

Según consta de la Cláusula Vigésima del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato deben ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

2. LEY APLICABLE AL PROCESO:

La ley aplicable al presente caso es la Ley peruana. Asimismo, en la cláusula “**DÉCIMO NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**” del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”

3. TIPO DE ARBITRAJE:

El presente arbitraje es nacional y de derecho.

4. SEDE ARBITRAL:

La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, siendo la sede institucional el local del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas - ACIR Internacional, ubicado en la Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados – Chiclayo.

5. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

1. Que, mediante Orden Arbitral N° 5 de fecha 02 de abril de 2024, la Secretaría Arbitral notificó al abogado Ricardo Iván Rojas Muñoz, su designación como Árbitro Único del presente proceso.
2. Por consiguiente, el doctor Rojas Muñoz con carta de fecha 02 de abril de 2024, manifestó su aceptación a dicho cargo.

6. REGLAS PROCESALES APLICABLES:

3. Para el presente arbitraje se aplicarán las reglas procesales del REGLAMENTO del CENTRO.

7. PRINCIPLES ACTUACIONES DEL CASO:

4. Mediante la **Resolución N° 01** de fecha 03 de abril de 2024, se tuvo constituido e instalado al Tribunal Unipersonal ante la aceptación de la designación efectuada por el profesional Ricardo Ivan Rojas Muñoz. Asimismo, en dicha resolución se le otorgó al CONTRATISTA el plazo de 5 días hábiles para la presentación de su escrito de demanda arbitral.
5. A través de la **Resolución N° 02** de fecha 16 de abril de 2024, el Árbitro Único declaró inadmisibles las demandas arbitrales presentadas por el Demandante, debido a que no cumplió con adjuntar debidamente los anexos que señala en su demanda, por lo que, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles para subsanar lo correspondiente. Por otro lado, el Árbitro único requirió a la ENTIDAD registre en el SEACE los datos del Árbitro y Secretaría Arbitral, con un plazo de diez (10) días hábiles.

6. Con **Resolución N° 03** de fecha 23 de abril de 2024, el Contratista cumplió con subsanar lo requerido¹ y, en consecuencia, se tuvo por admitido el escrito de demanda arbitral. En ese sentido, se confirió traslado a su contraparte para que con el plazo de 10 días hábiles cumpla con contestarla.
7. Con fecha 10 de mayo de 2024, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda, sin embargo, mediante la **Resolución N° 04** de fecha 16 de mayo de 2024, se declaró inadmisibles dicho escrito, y le otorgó a la Entidad un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar lo correspondiente. Asimismo, la Entidad tuvo por cumplido lo establecido en la Resolución N° 02, respecto al registro del Árbitro y secretaria arbitral en el SEACE.
8. Luego, en la **Resolución N° 05** de fecha 24 de mayo de 2024, la Entidad cumplió con subsanar lo requerido² y, en consecuencia, se tuvo por admitido el escrito de contestación de demanda. Asimismo, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos y por admitidos los medios probatorios, otorgando a ambas partes un plazo de tres (03) días hábiles para pronunciarse conforme a derecho.
9. Que, mediante **Resolución N° 06** de fecha 31 de mayo de 2024, el Árbitro Único otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para que la Entidad informe si pretende acumular pretensiones, de acuerdo al punto controvertido que proponía adicionar.
10. En ese marco, la Entidad cumplió con absolver lo resuelto de la resolución N° 06³, y solicitó acumular un nuevo punto controvertido, basándose en el Código Procesal Civil. Sin embargo, el Árbitro Único aclaró que no existe semejanza entre un punto controvertido y una pretensión, y que los puntos controvertidos se fijan de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Por tanto, con **Resolución N° 07** de fecha 10 de junio de 2024, se declaró improcedente la acumulación de un nuevo punto controvertido y se dieron por consentidos los puntos controvertidos. Además, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten sus escritos de alegatos finales y, de considerarlo necesario, soliciten el desarrollo de una audiencia de informes orales.

¹ Mediante escrito presentado por GEOMEDIC PERU E.I.R.L el 22 de abril del 2024, sumillado "Subsanación de Demanda".

² Mediante escrito presentado por el Instituto Nacional Penitenciario el 22 de mayo de 2024, sumillado "Subsano contestación de demanda".

³ Mediante escrito presentado por el Instituto Nacional Penitenciario el 15 de junio de 2024, sumillado "Absu".



11. Con fecha 17 de junio de 2024, solo la Entidad cumplió con presentar su escrito de alegatos y solicitó la realización de la Audiencia de Informes Orales. Es así que, el Árbitro Único mediante la **Resolución N° 08** de fecha 25 de junio de 2024, citó a ambas partes a una Audiencia de Informes Orales para el 03 de julio de 2024, a las 10:00 am, vía plataforma zoom.
12. Con **Resolución N° 09** de fecha 09 de julio de 2024, el Árbitro Único estableció el plazo para laudar por quince (15) días hábiles, prorrogables por siete (7) días hábiles.
13. Finalmente, a través de la **Resolución N° 10** de 5 de agosto de 2024, se hizo efectivo el inicio del plazo prorrogable.

II. ANÁLISIS DEL CASO

8. **PUNTOS DE CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:**

14. Como se indicó anteriormente, mediante la Resolución N° 07 se determinaron las materias de pronunciamiento, los cuales son los siguientes:

Derivadas del escrito de demanda

Primero Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de contrato realizada por el Demandante mediante carta notarial de fecha 28.12.2023.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez la resolución de contrato parcial ítem 21 notificada mediante carta notarial de fecha 01.02.2024.

Tercero Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que la parte vencida asuma los gastos arbitrales del proceso.

15. Asimismo, con respecto a las pruebas presentadas por ambas partes, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes:

**De la Demanda Arbitral:**

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem “7. Medios probatorios y 8. anexos” identificados con los numerales del 7.1 al 7.4 así como 8.1 al 8.6, de fecha 12 de abril del 2024 y 22 de abril de 2024, en mérito de subsanación, respectivamente.

De la contestación de la demanda:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en los ítems “Medios probatorios”, anexos I.A y I.B”, de fecha 10 de mayo y del escrito de fecha 22 de mayo de 2024, en mérito de subsanación.

9. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES:**SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA****PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de contrato realizada por el Demandante mediante carta notarial de fecha 28.12.2023.

a. Posición del Contratista:

De la resolución del contrato por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.

16. El Contratista menciona que, junto a la Entidad, suscribieron el Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001 el 7 de agosto de 2023, con un plazo de ejecución hasta la entrega del mes 12, detallando que la primera entrega debía realizarse en un plazo de 60 días calendario a partir del día siguiente a la firma del contrato, incluyendo las pruebas de control de calidad, según lo estipulado en la Cláusula Quinta del Contrato.
17. El Contratista explica que el 11 de diciembre de 2023, su fabricante, Tianchang City Anrui Medical Equipments CO. LTD, les remitió una carta indicando una escasez de insumos para producir los guantes, lo que impediría la fabricación durante seis meses.





18. El 14 de septiembre de 2023, el Contratista requirió el cumplimiento de obligaciones a su fabricante, TIANCHANG, precisando la obligación comercial con la Entidad y las graves consecuencias de su incumplimiento, al cual el fabricante responde el 16 de septiembre de 2023, reiterando la imposibilidad de fabricar por falta de insumos.
19. Luego, el Contratista señala que el 28 de diciembre de 2023 notificó a la Entidad con la Carta Notarial N° 580-2023-ADM-GM, informando sobre la resolución parcial del Contrato. Posteriormente, precisa que el 1 de febrero de 2024, la Entidad remitió la Carta N° D0000141-2024-INPE-ULOG, comunicando al Contratista la Resolución Parcial del Contrato.
20. En ese sentido, el Contratista reitera que, debido a la imposibilidad de su fabricante de suministrar los guantes quirúrgicos estériles (N° 8) por falta de insumos, se vio obligado a resolver el contrato por fuerza mayor. Asimismo, el Contratista subraya que los guantes debían ser fabricados por el proveedor Tianchang, según el Registro Sanitario N° DM24979E, por lo que no podría cambiar de proveedor.

Del procedimiento previsto para la resolución de contrato

21. El Contratista invoca la causal del numeral 164.4 del artículo 164° del RLCE para la resolución del contrato parcial, cumpliendo con el procedimiento del numeral 165.5 del artículo 165° del RLCE y, por tanto, considera válida su resolución de contrato y sus efectos jurídicos.

b. Posición de la Entidad:

22. La Entidad aclara que, el 28 de diciembre de 2023, el Contratista resolvió parcialmente el Contrato mediante la Carta Notarial N° 580-2023-ADM-GM, alegando un evento de fuerza mayor que impide la entrega del ítem 21 – guante quirúrgico estéril descartable N° 8.
23. La Entidad señala que la base legal para la resolución del contrato por fuerza mayor se encuentra en el numeral 1 del artículo 36° de la LCE, que permite la resolución por caso fortuito o fuerza mayor que impida la continuación del contrato de manera definitiva. Igualmente, la Entidad menciona el numeral 3 del artículo 164° del RLCE, referida a la resolución del contrato.



24. Ahora, la Entidad alega que, conforme a opiniones del OSCE, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato por fuerza mayor probar la ocurrencia del evento y que, el artículo 1315° del Código Civil define el caso fortuito o fuerza mayor como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
25. Adicionalmente, la Entidad cita la Opinión N° 118-2017/DTN, el cual establece que, para resolver un contrato por fuerza mayor, debe demostrarse que además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, debe imposibilitar definitivamente la ejecución de las prestaciones a su cargo. Por lo tanto, la Entidad sostiene que no corresponde que el Tribunal Arbitral acepte la resolución parcial realizado por el Contratista.

Respecto a la Carta s/n del 11.09.2023 de Tianchang City Anrui Medical Equipments Co. Ltd.

26. Al respecto, la Entidad argumenta que la afirmación del Contratista sobre la imposibilidad de Tianchang para entregar el ítem 21 en el plazo acordado no impide que la entrega se realizara eventualmente, ya que esta podría cumplirse luego de los seis meses, según el extracto de la resolución del contrato.

No obstante de haberse efectuado diligentemente el pedido de compra de los guantes a nuestra proveedora china TIANCHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPMENTS CO.,LTD., mediante la carta de la referencia a), se nos comunica "...que no pueden cumplir con atender la entrega de la orden de compra N° 2023610-1, por motivos de que se encuentran saturados en sus fabricaciones; así como también indican que cuentan con pocos insumos por la alta demanda en producción a nivel mundial; indicando que podrían atendernos después de un **periodo de seis (6) meses**".

27. Entonces, la Entidad señala que, de la propia afirmación del Contratista, la prestación de entregar el ítem N° 21 podía ser cumplida después de un periodo de seis meses, entonces la resolución resulta irregular. Además, tras la carta de Tianchang del 11 de septiembre de 2023, el Contratista no habría solicitado una ampliación de plazo, lo que demostraría que no tenía intención verdadera de cumplir con el contrato, evidenciando la falta de buena fe en la ejecución del contrato.



28. No obstante, la Entidad sostiene que la resolución del Contratista es irregular también por no cumplir con el requisito de imprevisibilidad, dado a que la carta de Tianchang del 11 de septiembre de 2023 no demostraría que el Contratista estaba imposibilitado de entregar el ítem 21.
29. Respecto a la imprevisibilidad, la Entidad manifiesta que, según Osterling Parodi, la imprevisibilidad debe ir acompañada de diligencia, prudencia y cuidado, es decir, el evento no sólo debe revestir la objetividad en sí mismo como hecho extraordinario, sino que se requiere del elemento inherente al individuo, relativo a la conducta diligente que se espera de él.
30. Según la Entidad, el Contratista no obró con diligencia ordinaria ya que, en su oferta presentada en la etapa de selección, se ofreció a entregar los siguientes productos:
- Ítem 19.- Guante Quirúrgico Estéril Descartable N° 7 ½.
 - Ítem 21.- Guante Quirúrgico Estéril Descartable N° 8.
31. En ese marco, la Entidad informa que ambos ítems tienen como fabricante la empresa Tianchang, según los documentos de la oferta del Contratista presentados en la etapa de selección (folios 67 y 71 respectivamente):





32. Del mismo modo, la Entidad agrega que respecto a los ítems 19 y 21, fueron recogido en la Cláusula Segunda del Contrato, como lo detalla:

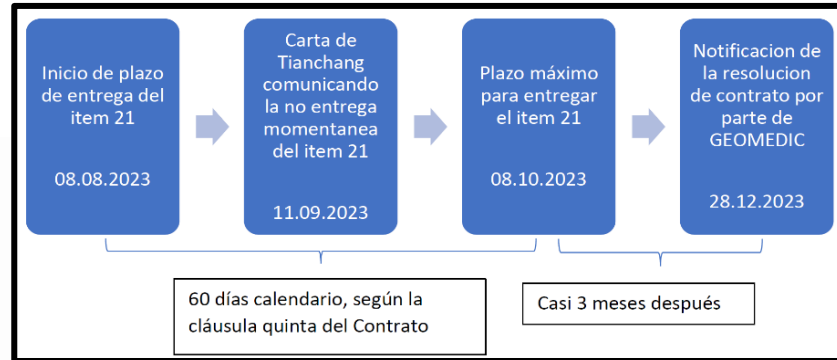
N° ítem	: 19
Nombre del producto	: GUANTE QUIRÚRGICO ESTERIL DESCARTABLE N° 7 ½
Nombre de marca	: GEOMEDIC
Presentación	: Caja de cartón conteniendo 50 pares. Cada par conteniendo en sobre de papel grado médico
Laboratorio Fabricante	: TIANCHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPMENTS CO. LTD.

N° ítem	: 21
Nombre del producto	: GUANTE QUIRURGICO ESTERIL DESCARTABLE N° 8
Nombre de marca	: GEOMEDIC
Presentación	: Caja de cartón conteniendo 50 pares. Cada par conteniendo en sobre de papel grado médico
Laboratorio Fabricante	: TIANCHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPMENTS CO. LTD.

33. Entonces, la Entidad subraya que, según la Carta S/N de 11 de septiembre de 2023, Tianchang informó que no podría entregar al Contratista los guantes quirúrgicos estériles descartables N° 7 ½ (ítem 19) y N° 8 (ítem 21) debido a saturación de fabricación y escasez de insumos por alta demanda mundial.
34. No obstante, señala que el Contratista sí cumplió con la entrega del ítem 19 - Guante Quirúrgico Estéril Descartable N° 7 ½, a pesar de que este tenía igual plazo de entrega que el ítem 21, ello en conformidad de la orden de compra N° 227 del 6 de septiembre de 2023.
35. Por lo tanto, la Entidad concluye que la entrega del ítem 21 no dependía exclusivamente de Tianchang, dado a que, si la comunicación de Tianchang hubiese sido un obstáculo, el Contratista tampoco habría podido entregar el ítem 19, pero la entrega de este ítem demostraría que el Contratista pudo haber procurado stock para cumplir con el ítem 21.
36. En consecuencia, la Entidad considera que el Contratista no actuó con la diligencia ordinaria requerida y que no se encuentra acreditada la imprevisibilidad del hecho de fuerza mayor que alega por resolver irregularmente el Contrato.

Respecto a la resolución del contrato que fue notificada casi 3 meses después de haberse cumplido con el plazo para entrega del ítem 21:

37. Sobre este punto, la Entidad manifiesta que el Contratista actuó con temeridad y falta de buena fe, dado que el plazo para entregar el ítem 21, venció el 8 de octubre de 2023 (60 días después del inicio del plazo contractual, que fue el 8 de agosto de 2023); sin embargo, el Contratista resolvió el Contrato recién el 28 de diciembre de 2023.



38. De ello, la Entidad argumenta que la demora de casi 3 meses en resolver el Contrato después del vencimiento del plazo para entregar el ítem 21 demuestra falta de buena fe por parte del Contratista. Por lo tanto, la Entidad sostiene que la resolución del Contrato por parte del Contratista no puede ser validada.

c. Posición del Árbitro Único:

39. Respecto a la primera pretensión principal de la Demanda, que es determinar la validez de la resolución parcial del Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001, realizada por Geomedic a través de la Carta Notarial N° 580-2023-ADM-GM, notificada el 28 de diciembre de 2023, es necesario analizar algunos aspectos, los cuales pasaremos a describir.
40. Ambas partes el día 7 de agosto de 2023, suscribieron el Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001 para la "Adquisición de Dispositivos Médicos – Compra Corporativa para el abastecimiento por un periodo de doce (12) meses – (42 ítems)", correspondientes a los ítems N° 17, 19 y **21**, tal como se detalla a continuación:

N° ítem	Descripción	Cant.	Precio Unitario (S/)	Precio Total (S/)
17	GUANTE PARA EXAMEN DESCARTABLE TALLA M	68,000	0.093	6,324.00
19	GUANTE QUIRURGICO ESTERIL DESCARTABLE N° 7 1/2	1,500	0.55	825.00
21	GUANTE QUIRURGICO ESTERIL DESCARTABLE N° 8	300	0.55	165.00
MONTO TOTAL (S/)				7,314.00



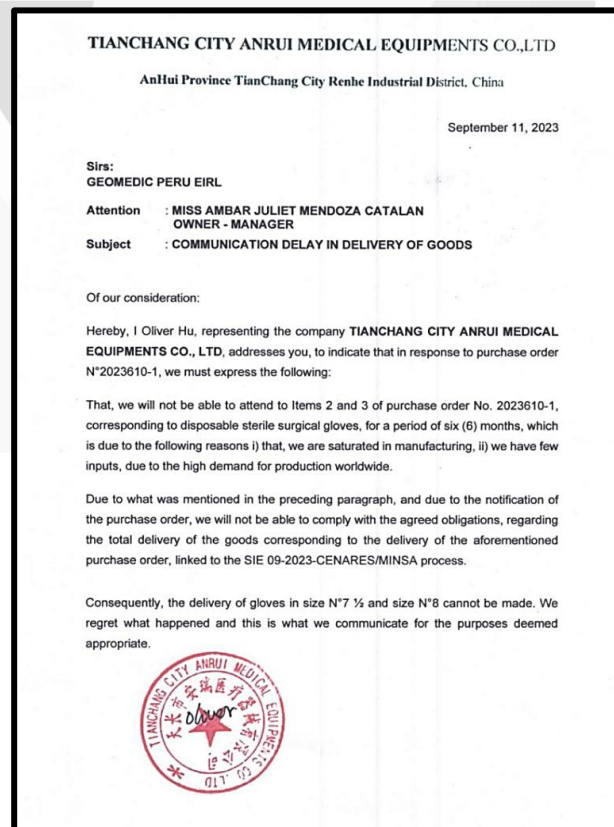
41. Asimismo, la cláusula quinta del contrato establece que el plazo de ejecución era de los 60 días calendario posteriores a la firma del contrato, incluyendo el tiempo necesario para las pruebas de calidad. Este plazo incluye el **ítem 21** el cual se encuentra en controversia.
42. Posteriormente, Geomedic, según su demanda indica que el 11 de setiembre de 2023, recibió una carta de su proveedor TIANCHANG, en la cual le señalaba que no podrían cumplir con la entrega de los ítems 2 y 3; es decir:

Ítem 19: guantes quirúrgicos estériles descartable N° 7 ½ y,
Ítem 21: guantes quirúrgicos estériles descartable N° 8.

Hasta por un periodo de seis meses debido a dos razones:

- i) *estaban saturados en producción y,*
- ii) *Enfrentaban una escasez de insumos debido a la alta demanda global, lo que les impedía cumplir con las obligaciones pactadas.*

Imagen N° 01





43. Ante esta situación, Geomedic, el 14 de septiembre de 2023, mediante la Carta N° 394-2023-ADM-GM, requirió a su proveedor TIANCHANG, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, destacando la obligación comercial que tienen con la Entidad (INPE), y donde precisó que, en caso de incumplir con la entrega de dicho bien, enfrentaría una eventual sanción por incumplimiento por parte del INPE.

Imagen N° 02

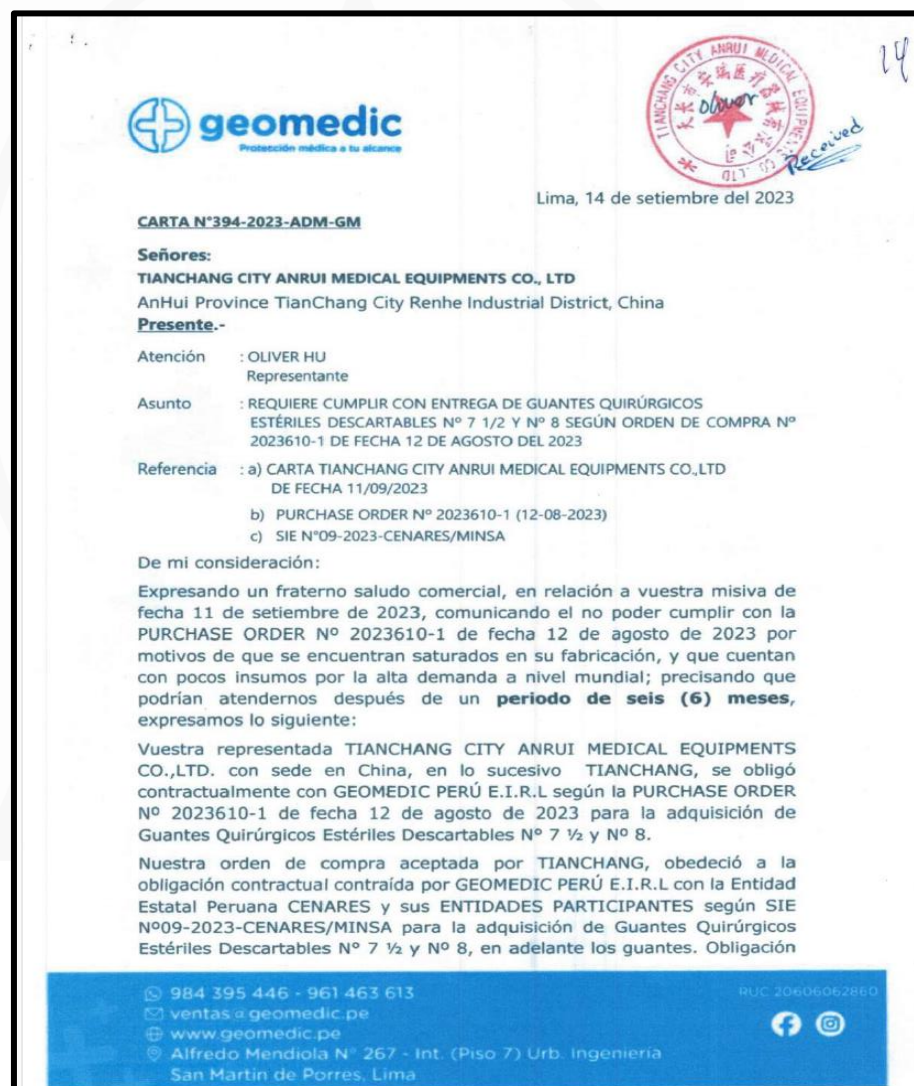
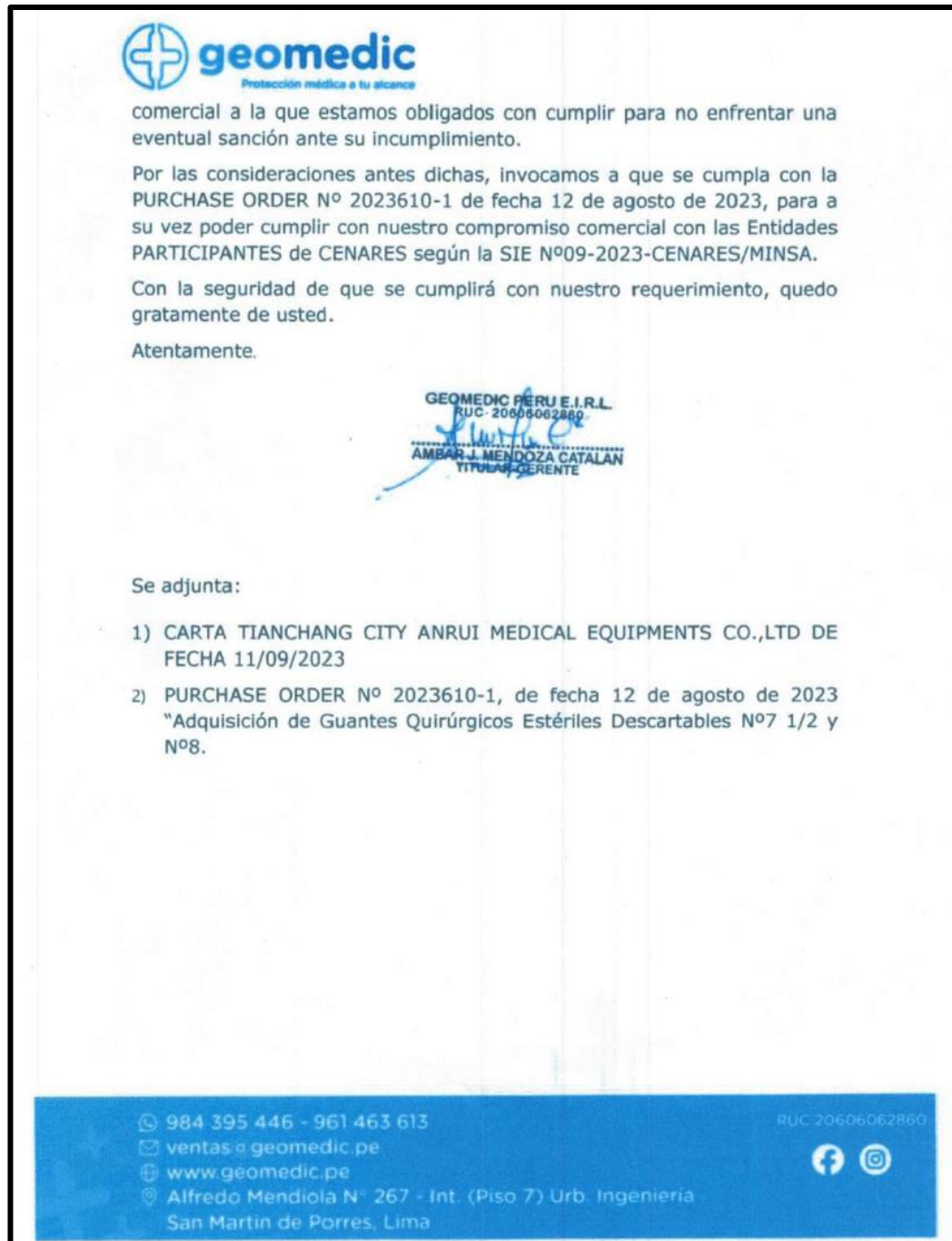
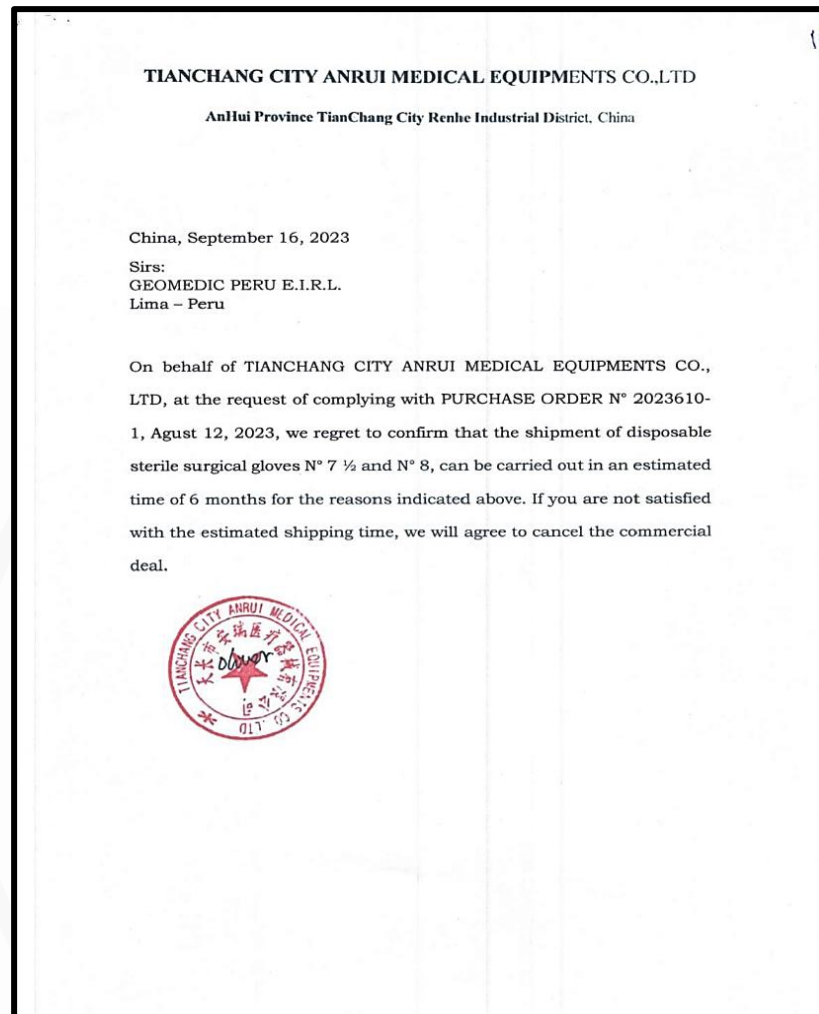




Imagen N° 03



44. El proveedor de Geomedic, TIANGHANG, le respondió mediante carta del 16 de septiembre de 2023, reiterando la imposibilidad de fabricación por falta de insumos.

**Imagen N° 04**

45. Como consecuencia de esta respuesta, Geomedic, mediante la Carta Notarial N° 580-2023-ADM-GM del 28 de diciembre de 2023, procedió a resolver parcialmente el contrato, debido a la imposibilidad de entregar los guantes correspondientes a los **ítems 19 y 21**, hasta después de un periodo de 6 meses, invocando para tal caso, la causal de “fuerza mayor” señalado en el numeral 164.4 del artículo 164 y el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



***Imagen N° 05***

No obstante de haberse efectuado diligentemente el pedido de compra de los guantes a nuestra proveedora china TIANCHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPMENTS CO.,LTD., mediante la carta de referencia a), se nos comunica "...que no pueden cumplir con atender la entrega de la orden de compra N° 2023610-1, por motivos de que se encuentran saturados en sus fabricaciones; así como también indican que cuentan con pocos insumos por la alta demanda en producción a nivel mundial; indicando que podrían atendernos después de un **periodo de seis (6) meses**".

Ante la confirmación de nuestra proveedora china de no poder atender nuestro oportuno pedido de los guantes, contingencia (imposibilidad de entrega de bienes) que califica de un hecho de fuerza mayor¹ por tratarse de

¹ El artículo 1314º del Código Civil señala: "quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", asimismo el artículo 1315º establece que:

Protección médica a lo alcanzado
un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no atribuible a mi representada; hecho, entre otros, como en el presente caso, por tratarse de fuerza mayor, es causal de resolución de contrato unilateral para cualquiera de las partes, conforme a lo previsto por Numeral 164.4 del artículo 164º², del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; debiéndose seguir el procedimiento legal establecido en el inciso c) del Numeral 165.2³ del artículo 165º del citado Reglamento.

46. Por último, Geomedic, advierte que, una vez recepcionada la carta notarial que contenía su resolución parcial del contrato de fecha 28 de diciembre de 2023, el INPE, en caso de estar en desacuerdo con la resolución contractual de Geomedic, tenía, según lo dicta la norma en contrataciones en los artículos 45.5⁴ de la LCE y 166.3⁵ del RLCE, el plazo de 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de contrato parcial para hacer valer su derecho, activando el mecanismo de solución de controversias como la conciliación o arbitraje.
47. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y utilizando la calculadora de días hábiles o calendario de la página web del gobierno peruano, se tiene que el plazo para que el INPE presente su solicitud de arbitraje y sea un árbitro quien resuelva la validez o no de la resolución de contrato parcial efectuada por Geomedic venció indefectiblemente el día 12 de febrero de 2024, situación que no sucedió.

⁴ 45.5 de la LCE: "Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento". (Subrayado es nuestro).

⁵ 166.3 del RLCE: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida". (Subrayado es

**Imagen N° 06**

gob.pe

[Inicio](#) > [El Estado](#) > [PCM](#) > [Contacto con la PCM](#) > Calcular días hábiles o calendario

Calcular días hábiles o calendario

Selecciona el tipo de días que deseas calcular

Días calendario

Son todos los días que componen un año calendario; considera todos los días sin excepción.

Días hábiles

Son los días comprendidos de lunes a viernes, sin contar feriados y días no laborables para el sector público.

En 30 días hábiles a partir de **jueves 28 de diciembre de 2023**, será:

lunes 12 de febrero de 2024

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Lunes 01 Enero:** Año Nuevo
- **Martes 02 Enero:** Día no laborable para el sector público

48. El INPE apartándose del procedimiento que dicta la norma, no ejerció su derecho, iniciando el arbitraje que es lo que correspondía, por el contrario, con fecha de recibido 01 de febrero de 2024, mediante carta notarial N° D000014-2024-INPE-ULOG, procedió a resolver parcialmente el contrato por la causal de haber llegado al monto máximo de penalidad por mora.
49. De todo esto, se debe precisar que la consecuencia, de que el INPE haya solicitado dentro del plazo establecido en la norma, los mecanismos de solución de controversias, es que deja habilitado para los efectos de la resolución parcial efectuada por Geomedic, pues, al no existir cuestionamiento por parte del INPE, habría provocado el consentimiento de la resolución de contrato parcial efectuada por Geomedic.
50. Lo manifestado anteriormente esta sostenida en el numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE, establece que, vencido el plazo de caducidad, sin que haya iniciado la conciliación y/o arbitraje, **“se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”**.



51. En conclusión, es indudable que la resolución de contrato parcial efectuada por Geomedic ha quedado consentida, como consecuencia de que el INPE no activó los mecanismos de conciliación o arbitraje dentro del plazo establecido en la LCE y RLCE para que pueda resolverse mediante estas vías el resultado de la resolución de contrato parcial de Geomedic.
52. En ese sentido, este Árbitro Único, considera que al haber quedado consentida la resolución parcial del Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001 efectuada por Geomedic, esta es válida y eficaz, en consecuencia, se declara fundada esta pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez la resolución de contrato parcial ítem 21 notificada mediante carta notarial de fecha 01.02.2024.

a. Posición del Contratista:

53. El Contratista señala que el 1 de febrero de 2024, la Entidad, remitió la Carta N°D000014-2024-INPE-ULOG, comunicando la Resolución del Contrato.
54. Al respecto, el Contratista argumenta que la resolución del contrato por parte de la Entidad es nula de pleno derecho, ya que contraviene el ordenamiento jurídico ya que, según el Contratista, al haber resuelto el contrato previamente mediante la Carta Notarial N° 580-2023-ADM-GM, la Entidad no puede resolver una relación jurídica que ya ha sido resuelta.
55. Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista alega que el 1 de febrero de 2024, la Entidad remitió la Carta N° D000014-2024-INPE-ULOG al Contratista, en la que se declara la improcedencia de la resolución efectuada por el Contratista, indicando que “... *sin demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, por lo que no puede resolver parcialmente el mencionado contrato amparándose en dicha causal...*”.





56. Según el Contratista, la Entidad precisó que resuelven el contrato por superar el máximo de penalidad, sin requerir previamente la ejecución de la prestación.
57. El Contratista sostiene que, tras recibir la carta notarial de resolución del contrato, la Entidad debía determinar si estaba de acuerdo con la resolución o si existía alguna controversia esta debía ser resuelta mediante arbitraje y/o conciliación. En caso de controversia, debía resolverse conforme a los artículos 45.5 del LCE y 166.3 del RLCE, con un plazo de 30 días hábiles para iniciar el procedimiento, plazo que vencía el 09 de febrero de 2024 considerando la fecha de notificación de la carta notarial del Contratista.
58. Por consiguiente, el Contratista argumenta que la resolución del contrato por parte de la Entidad es nula de pleno derecho, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo, ya que el contrato había sido resuelto previamente y no se puede resolver un contrato que ya no existe, es decir no se puede resolver un contrato que ya ha sido resuelto.

b. Posición de la Entidad:

59. Sobre esta segunda pretensión principal, la Entidad apunta que, dado que la resolución parcial del contrato realizada por el Contratista es irregular, entonces, no puede ser protegida por el consentimiento de la resolución contractual.
60. Asimismo, la Entidad aclara que tenía la facultad de resolver el contrato si el Contratista incurriera en alguna causal de resolución, destacando que, en este caso, la causal invocada por la Entidad para la resolución parcial del contrato fue la imposición de penalidades por mora, según se detalla en la Carta N° D000014-2024-INPE-ULOG:

Agregado a ello, a través del documento de la referencia d), la abogada de la Unidad de Logística y la Jefa de Adquisiciones y Programación informaron que, conforme a lo señalado en la Cláusula Quinta del Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001, el plazo de entrega de los bienes objeto del Ítem N° 21 es de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, es decir, del **08 de agosto al 06 de octubre de 2023**; siendo que, a la fecha de presentación de la Carta N° 580-2023-ADM-GM, su representada había incurrido en ochenta y tres (83) días calendario de retraso, los cuales ascienden a **S/ 57.27 (Cincuenta y siete con 27/100 Soles)** de penalidad por mora, **superando con ello el monto máximo permisible a penalizar³**.

Por su parte, la Subdirección de Salud Penitenciario y la Responsable Nacional del Programa de VIH/ITS, mediante los documentos de la referencia b) y c), indicaron que los bienes objeto del Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001 – Ítem N° 21 han sido programados en la compra corporativa Sectorial con CENARES suministro 2024, siendo conveniente la **resolución parcial del Contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001, en el extremo del Ítem N° 21, por haber superado el monto máximo de penalidad por mora**.



61. En ese sentido, la Entidad sostiene que, dado que el Contratista no entregó el ítem 21, es válido y eficaz que hayan resuelto el Contrato por haber incurrido en máxima penalidad por mora. Por lo tanto, solicita que esta segunda pretensión de la demanda no sea amparada.

c. Posición del Árbitro Único:

62. Sobre este punto controvertido, y habiéndose resuelto que la resolución parcial de contrato N° 049-2023-INPE/U.E.001 efectuada por Geomedic, quedó consentida y por ende, válida y eficaz, a consecuencia que el INPE no activó los mecanismo de solución que controversia, como la conciliación o arbitraje dentro del plazo de caducidad que dicta la LCE y su Reglamento, la resolución efectuada por el INPE realizada con la carta notarial N° D0000-14-2024-INPE-ULOG, notificada con fecha 1 de febrero de 2024, es inválida y carece de efectos legales, por lo tanto, esta segunda pretensión debe declararse fundada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que la parte vencida asuma los gastos arbitrales del proceso.

a. Posición del Contratista

63. El Contratista señala que, según los artículos 56°, 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071 “Ley de Arbitraje”, los costos del arbitraje se fijarán en el laudo y, en ausencia de acuerdo, serán de cargo de la parte vencida.
64. Entonces, En este contexto, el Contratista argumenta que el arbitraje se ha iniciado debido a la mala fe de la Entidad. Por ello, solicita que la Entidad asuma íntegramente los costos del arbitraje, incluyendo honorarios y gastos del Árbitro Único, del secretario, de la institución arbitral, peritos, defensa, y demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

b. Posición de la Entidad:

65. La Entidad sostiene que, al ser esta pretensión accesoria y no principal, y habiendo desvirtuado los argumentos del Contratista, solicita que se desestime dicha pretensión. Por lo tanto, argumenta que el Contratista debe asumir todos los pagos y gastos del presente arbitraje.



**c. Posición del Árbitro Único:**

66. Sobre esta pretensión, el Árbitro Único, señala que se pronunciará en el acápite de gastos arbitrales del proceso.

10. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

67. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada por la secretaria arbitral ha generado los costos siguientes, los cuales fueron asumidos en su integridad por Geomedic de la siguiente manera:

CONCEPTO	NETO	IGV / RETENCIÓN	TOTAL, CON IMPUESTOS
SOLICITUD DE ARBITRAJE	S/ 211.86	S/ 38.14	S/ 250.00
DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO	S/ 254.24	S/ 45.76	S/ 300.00
ÁRBITRO ÚNICO	S/ 1 250.00	S/ 108.70	S/ 1 358.70
ÁRBITRO ÚNICO (Subrogación)	S/ 1 250.00	S/ 108.70	S/ 1 358.70
CENTRO DE ARBITRAJE	S/ 1 250.00	S/ 225.00	S/ 1 475.00
CENTRO DE ARBITRAJE (Subrogación)	S/ 1 250.00	S/ 225.00	S/ 1 475.00

Haciendo un total de:

Honorarios Arbitrales: S/ 2,717.40

Gastos Administrativos: S/ 3,500.00

Total: S/ 6,217.40

68. En primer lugar, el Árbitro Único fija sus honorarios definitivos y los gastos administrativos, en los montos señalados en las liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje señalada en el acápite anterior.

69. Sobre los costos y costas del proceso arbitral, a falta de acuerdo entre las partes respecto a la distribución de tales costos, el Árbitro Único cuenta con las facultades para realizar dicha tarea conforme a lo establecido en el Art. 73° del D. L. N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece:



“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

70. En ese sentido, para determinar la distribución de los costos del arbitraje este Árbitro Único debe tener en consideración el comportamiento de las partes y su colaboración dentro del proceso para resolver la controversia, así como su derecho de litigar en el presente arbitraje. En el presente proceso las partes han procedido con la debida diligencia en la defensa de sus posiciones y de forma colaborativa con el Árbitro Único contribuyendo a que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costo y tiempo. No obstante, el resultado arribado por el Árbitro Único en el presente laudo estima que los costos deben ser asumidos por la parte vencida.
71. Por esta razón el Árbitro Único, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda han sido amparadas en su totalidad, aplicando la teoría del vencimiento, la parte que debe asumir el pago total (100%) de los costos que el presente proceso ha irrogado conforme se ha señalado en el numeral precedente, es el INPE.
72. En ese sentido, siendo el total de los costos del proceso entre honorarios arbitrales y gastos administrativos la suma ascendente a S/ 6,217.40 (Seis Mil Doscientos Diecisiete con 40/100 Soles), y teniendo en cuenta que fue Geomedic quien asumió el total de los gastos de la solicitud de arbitraje y de la demanda arbitral, corresponde que el INPE devuelva a favor de Geomedic el total (100%) de los gastos incurridos en el presente proceso arbitral, esto es, S/ 6,217.40.



A) FALLO

11. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

73. El Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el presente arbitraje.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Árbitro Único en Derecho, LAUDA:**

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el primer punto controvertido, devenido de la primera pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el segundo punto controvertido, devenido de la segunda pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - EN CUANTO A LA PRETENSIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS COSTOS DEL PROCESO, se dispone que el INPE devuelva a favor de Geomedic el íntegro de los costos del presente arbitraje, los cuales incluyen, los montos señalados en el numeral 67 del presente laudo; esto es, S/ 6,217.40 (Seis Mil Doscientos Diecisiete con 40/100 Soles); debiendo cada parte asumir los costos de su defensa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Laudo Arbitral a las partes a sus respectivos domicilios procesales electrónicos señalados en autos. –

Chiclayo, 15 de agosto de 2024.



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ACIR
INTERNACIONAL



RICARDO IVAN ROJAS MUÑOZ
ÁRBITRO ÚNICO



MARIELA DEL PILAR SANTOYO CORNEJO
SECRETARIA ARBITRAL